



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Delegación Nayarit.

Subdelegación Jurídica.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

INSPECCIONADO: C. ***.**

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0064-19

RESOLUCIÓN ADMVA. No. PFPA24.5/2C.27.5/0064/19/0272

En la ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit; a los 10 diez días del mes de Octubre del año 2019 dos mil diecinueve. Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra del **C. *******, en relación con las obras y actividades realizadas en un terreno ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84; conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0063/19 con fecha 09 de septiembre del 2019, se comisionó a personal de inspección y vigilancia adscrito a esta Delegación, para que realizara visita de inspección al **C. *******, en relación con las obras y actividades realizadas en un terreno ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84; cuyo objeto fue verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 primer párrafo fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5 primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, 45, 47, 48, 49, 55 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, aunado a verificar y solicitar lo siguiente:

1.- Verificar si en el lugar sujeto de inspección se realizan obras y actividades que deban someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, en términos de los artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En este sentido se procederá a realizar un recorrido por el lugar sujeto de inspección, debiendo describir en qué consisten cada una de las obras y actividades que se desarrollan y hayan desarrollado en el lugar sujeto de inspección. Asimismo, el personal actuante deberá describir el tipo vegetación circundante y el ecosistema de que se trate.

2.- En caso de encontrar al momento de la visita de inspección, obras y actividades que deban someterse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, en términos del numeral anterior, el personal actuante solicitará al inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente al lugar sujeto de inspección, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



3.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a cada uno de los términos y condicionantes de la autorización señalada en el numeral anterior.

4.- Verificar si el inspeccionado cumple y ha dado cumplimiento a las medidas adecuadas de prevención, mitigación y compensación aplicables a los impactos ambientales ocasionados por las obras y actividades existentes.

5.- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando que antecede, con fecha 10 de septiembre del año 2019, Inspector Federal adscrito a esta Delegación, dando cumplimiento a la comisión conferida se constituyó de manera personal en el lugar ordenado, entendiendo la diligencia con el C. * * * * *, quien en relación con el lugar inspeccionado manifestó tener el carácter de ocupante de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa; levantando al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2019/0057, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que una vez calificados, se consideró que podrían ser constitutivos de infracción a los ordenamientos legales invocados con anterioridad.

TERCERO.- En virtud de que no se presentó documental alguna en relación con el Permiso o Autorización en Materia de Impacto Ambiental, que emite la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con las obras y/o actividades realizadas en Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84; a nombre de C. * * * * *, le fue legalmente notificado el Acuerdo de Emplazamiento No. 087/2019 de fecha 26 de septiembre del año 2019, el día 27 de septiembre del 2019, por medio del cual se le hizo de su conocimiento de la instauración del presente Procedimiento Administrativo en su contra, concediéndole al efecto un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la respectiva notificación, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera en su caso, las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección en estudio, así mismo para que presentara ante esta Delegación de la PROFEPA, la Autorización o Permisos, que emite la SEMARNAT previo al inicio de las obras y/o actividades inspeccionadas, en el plazo señalado.

QUINTO.- Con fecha 04 de octubre del 2019, compareció al termino establecido para tal efecto el C. * * * * *, en donde destaca que es su deseo allanarse al procedimiento administrativo y se le tenga acogiendo al beneficio sustitutivo de la reparación del daño con fundamento en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEXTO.- Derivado de lo expuesto en el CONSIDERANDO que antecede, mediante **ACUERDO DE COMPARECENCIA** de fecha 08 de octubre de 2019, dos mil diecinueve, emitido por esta autoridad ambiental dentro de los autos del presente procedimiento administrativo, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprendían y en cuanto a su solicitud de **allanarse**, se decretó procedente la misma,





ordenándose en ese mismo acto, reservar los autos que se estudian, para que, con fundamento en el artículo **168** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y **60** del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4, 14 y 16 de nuestra Carta Magna, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70 al 79, el 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículo 28 párrafo primero fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 167, 168, 169, 170, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II, 47, 55, 57, 58, 60 y 61 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental 1º, artículos 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXIII, XXXVII y XLIX; del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 17 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado** deberá prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley.* (1)

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho.** El daño y

(1) Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM





deterioro ambiental **generará responsabilidad para quien lo provoque** en términos de lo dispuesto por la Ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0063/19, de fecha 09 de septiembre de 2019, previo firma del visitado y habiendo firmado de recibido la misma y la cual se le entrega en sus manos, se realiza un recorrido por el lugar objeto de la visita de inspección el cual se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y playa, en la localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264; DATUM WGS84, apreciándose que se ocupa una superficie aproximada de ciento sesenta metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y una superficie aproximada de ochenta y cinco metros cuadrados, en el área de zona federal marítimo terrestre se aprecian las siguientes obras : piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente veintiocho metros cuadrados, muro de protección construido de block con cemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto y escalinatas de acceso a la playa; en zona de playa se encuentra un área de mesas en aproximadamente ochenta y cinco metros cuadrados con piso de arena natural cubierto con ramada rustica de techo de palma sostenida por postes de madera; el cuadro de de construcción es:

Zona federal marítimo terrestre:

Vértice	X	Y
1	476703	2340258
2	476700	2340266
3	476717	2340274
4	476720	2340267

Sup. 160M2

Zona de playa:

Vértice	X	Y
1	476695	2340254
2	476689	2340262
3	476699	2340265
4	476702	2340258

Sup. 85M2





EQUIPO UTILIZADO.

Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas Geográficas fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO.

El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando las obras y/o actividades realizadas o que están realizando.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección presentan los elementos bióticos siguientes:

Al momento de la visita de inspección se trata de zona federal marítimo terrestre y playa que son ecosistemas costeros frágiles por su importancia biológica, el lugar es un área restaurantera, colinda al norte con restaurante y zona federal marítimo terrestre, al sur con zona federal marítimo terrestre y restaurante chicos, al oeste con playa y océano pacífico y al este con avenida chacalilla.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la orden de inspección No. PFPA/24.3/2C.27.5/0063/19, de fecha 09 de septiembre de 2019, previo firma del visitado y habiendo firmado de recibido la misma y la cual se le entrega en sus manos, se realiza un recorrido por el lugar objeto de la visita de inspección el cual se ubica en Zona Federal Marítimo Terrestre y playa, en la localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit, en la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264; DATUM WGS84, apreciándose que se ocupa una superficie aproximada de ciento sesenta metros cuadrados de zona federal marítimo terrestre y una superficie aproximada de ochenta y cinco metros cuadrados, en el área de zona federal marítimo terrestre se aprecian las siguientes obras: piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente veintiocho metros cuadrados, muro de protección construido de block con cemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto y escalinatas de acceso a la playa; en zona de playa se encuentra un área de mesas en aproximadamente ochenta y cinco metros cuadrados con piso de arena natural cubierto con ramada rústica de techo de palma sostenida por postes de madera.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.



I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

AL MOMENTO DE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCION NO SE APRECIA ES UNA ZONA RESTAURANTERA YA DE HACE AÑOS.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

Se observa QUE AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION EN EL AREA DEL PROYECTO NO EXISTE AFECTACION.

V. PRECISIÓN DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS NO SE APRECIA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION.

G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

NO APLICA.

H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS. AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION NO SE EXHIBE LA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, SEÑALA EL VISITADO QUE LA VA A TRAMITAR.

I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

NO APLICA AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCION-

FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

AL RESPECTO NO APLICA, EL LUGAR INSPECCIONADO CUENTA CON TODOS LOS SERVICIOS PUBLICOS AGUA LUZ Y DRENAJE, POR LAS CARACTERISTICAS DEL LUGAR NO SE APRECIA AFECTACIONES AL MEDIO AMBIENTE

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. **Autorización en materia de impacto ambiental que otorga la SEMARNAT, señalando el visitado que la va a tramitar.**





IV.- En este orden de ideas el Acta de Inspección número IIA/2019/0057 de fecha 10 de septiembre del año 2019 y su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata, con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a su vez sujeto de aplicación supletoria del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentando lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.”

“ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7.”

“ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las





actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- *Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ASIMISMO, EN RELACIÓN CON EL ACTA DE INSPECCIÓN NO. IIA/2019/0057 SE DETERMINA que en el recorrido el inspector actuante observo la existencia de las obras sobre una superficie aproximada de 85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre consistentes en: ♦ piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente 28 m², ♦ muro de protección construido de block concemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto, ♦ escalinatas de acceso a la playa; asimismo en 85 m² de Zona de Playa, un área de mesas que se encuentra con piso de arena natural cubierto con ramada rústica de techo de palma sostenida por postes de madera, con ubicación en la Localidad de Chacala, Municipio de





Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84.

Es de explorado derecho, que previo a la realización de los trabajos y/o actividades antes mencionada, se debió contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Al haber realizado dichas obras, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades.

En este sentido, el promovente de las obras y actividades al no haber obtenido de manera previa la autorización referente a las obras y actividades circuntanciadas en el acta de inspección No. IIA/2019/0057 mismas realizadas en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84;** en la cual se encuentra inmersa en un ecosistema costero y, por consiguiente, no haber implementado aquellas medidas de mitigación y prevención que hubieran procedido para evitar o minimizar los posibles impactos ambientales negativos que generaría la construcción de las citadas obras, para garantizar que no se comprometería la capacidad de carga del ecosistema, ni que se ocasionaría el deterioro de la calidad del agua, ni la disminución de su captación y la recarga de mantos freáticos, se está ante un riesgo de afectación a los elementos abióticos y bióticos presentes en el sitio en donde se localiza la referida obra; al haber no haberse instrumentado medidas de prevención y mitigación para evitar o minizar los impactos ambientales negativos generados por la preparación del sitio de las obras y/o actividades.

V.- Con fecha 26 de septiembre del 2019, esta Autoridad emitió Acuerdo de Emplazamiento identificado con número 087/2019, notificado para sus efectos el día 27 de septiembre del 2019 por el cual esta autoridad, instaurado el presente procedimiento administrativo en contra del **C. *******, concediéndole un plazo de 15 días hábiles,





para que oreciera las pruebas pertinentes para desvirtuar o subsanar las observaciones de las cuales fue objeto y así evitar se continuara infringiendo la legislación ambiental; debiendo abstenerse de realizar obras, o actividades similares o distintas a las circunstanciadas en el Acta de Inspección en estudio; así mismo en su punto CUARTO del referido acuerdo de emplazamiento, se le dijo lo siguiente:

CUARTO.- De lo circunstanciado por parte del Inspector Federal en el acta de inspección supracitada, se desprende la probable existencia de un daño ambiental; se hace del conocimiento a la parte interesada que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se encuentra obligada a observar el orden de prelación que prevén los artículos 3 párrafo primero, 10 párrafo primero y 14 párrafo primero de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo que se impondrá como obligación primaria la REPARACIÓN TOTAL o PARCIAL de los daños a toda persona física o moral que con su acción u omisión haya ocasionado directa o indirectamente un DAÑO AL AMBIENTE, consistente en restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos naturales y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación en el lugar en el que fue producido el daño.

Si durante el presente procedimiento, la parte interesada solicita la sustitución de la obligación de reparar por la de compensar ambientalmente, esta Autoridad procederá acordar la misma, una vez que se cumplan debidamente la actualización de los supuestos previstos en la fracción II del Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

En ejercicio del derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al **C. *******, en el acuerdo de emplazamiento No. 087/2019 de fecha 26 de septiembre del 2019, notificado para sus efectos el día 27 de septiembre del mismo año, el inspeccionado realizando diversas manifestaciones de las cuales se destacan su Allanamiento al presente procedimiento administrativo y acogerse al beneficio sustitutivo de la reparación del daño con fundamento en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Manifestaciones que se admiten por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza jurídica; en cuanto a su valorización jurídica en los términos de los artículos 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 132, 133, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley. Por lo tanto, con fecha 08 de octubre del 2019 se emitió el Acuerdo de Comparecencia y Allanamiento al presente procedimiento.

VI.- De la obligación que tiene esta autoridad, de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentran agregadas en autos, y del análisis y valoración de las probanzas existentes en el mismo, analizados los autos del expediente en que se actúa, se considera procedente analizar la responsabilidad de **C. *******, como responsables de la probable infracción consistente en **no contar con autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la SEMARNAT, para llevar a cabo las obras y actividades** sobre una superficie aproximada de 85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre consistentes en: ♦ piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente 28 m², ♦ muro de protección construido de block concemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto, ♦ escalinatas de acceso a la playa; asimismo en 85 m² de Zona de Playa, un área de mesas que se encuentra con piso de arena natural cubierto con ramada rustica de techo de palma sostenida por postes de madera, con ubicación en la Localidad de Chacala,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84.

Desprendiéndose que el **C. *******, **infringieron la obligación prevista en el artículo 28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como la prevista en el artículo 5° párrafo primero, inciso Q) y R) I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental;** ya que como se desprende del acta en estudio, no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las obras realizadas en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84;** descritas en el párrafo anterior; sino por el contrario en ninguna de las distintas etapas del presente procedimiento compareció ante esta Delegación de la PROFEPA, a presentar la Autorización en Materia de Impacto Ambiental; por lo que de los artículos anteriormente señalados, de los mismos se desprende que para llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros; obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, por lo que el C. *****, debió contar previamente con la Autorización correspondiente en Materia de Impacto Ambiental a través de la cual se les haya autorizado lo descrito con anterioridad emitida por la SEMARNAT, por conducto de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental o de la Delegación de dicha Secretaría en el Estado de Nayarit; por lo que al no contar con ello no se permitió a la misma previniera los posibles impacto ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensación que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

En ese contexto, la evaluación de Impacto Ambiental como procedimiento administrativo en materia de impacto ambiental tiene como finalidad prevenir la ejecución de obras y actividades que dañen el ambiente; así mismo resulta una herramienta de naturaleza preventiva (en la que se señalen los posibles efectos en el ecosistema, considerando la totalidad del proyecto) pues su finalidad es que la SEMARNAT este en posibilidades de establecer las medidas necesarias para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el medio ambiente y recursos naturales, que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites establecidos en la legislación ambiental aplicable, por lo que **siempre debe ser previa a la realización de la obra o actividad de que se trate**, que en el caso que nos ocupa es la realización de las obras y/o actividades descritas con anterioridad.

De tal forma los artículos infringidos por la parte inspeccionada son el **28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5° párrafo primero inciso Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, los cuales disponen lo siguiente:

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE:

“...ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

Fracción IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

Fracción X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

Artículo 5º.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras y actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental.

(...)

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

- a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;
- b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y
- c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS

CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.





En este sentido, en apego a lo establecido por los artículos antes descritos, se establece de manera precisa, cuáles son las obras y actividades que previo a su ejecución requieren de Autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto, se puede afirmar que es un imperativo categórico y un requisito sine qua non, para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo cualquier tipo de obra civil o actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, como en la especie lo son los desarrollos inmobiliarios, consistentes en la construcción y operación de restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, que afecten ecosistemas costeros; así como cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, deben obtener previamente a la ejecución de estas la Autorización en materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y una vez obtenida cumplir a cabalidad los Términos y Condicionantes dados en esa Autorización; es necesario señalar que para realizar las obras o actividades como las antes mencionadas, es necesario presentar ante dicha autoridad, una Manifestación de Impacto Ambiental, en la que se establezca, primero la viabilidad del proyecto y enseguida que se garantice que la ejecución de las obras y actividades no afectarán considerablemente los recursos naturales, o rebasaran los límites máximos permisibles, además de que se propongan y cumplan las medidas de compensación o de mitigación de los daños ambientales a causar, en la ejecución del proyecto, a fin de proteger, preservar y restaurar en su caso, el sitio afectado.

Por lo que, al no tramitar y obtener previamente la autorización correspondiente, se pudiera considerar como una trasgresión a la Legislación Ambiental, como ocurre en el presente caso que nos ocupa, pues no se cumplió con el carácter preventivo de la manifestación de impacto ambiental, toda vez que en el proyecto inspeccionado, el cual ya se encontraba construido y en operación, se dejó de identificar cuáles serían los componentes o medios del ambiente que fueron afectados por el proyecto, y dentro de estos, cuáles serían los atributos susceptibles de sufrir las alteraciones mayores, tampoco se estimó la magnitud del cambio de dichos atributos experimentarían con respecto a su estado previo o actual, se dejó de analizar, evaluar y decidir cuál de las posibles alternativas de intervención, en caso de existir más de una, generaría menor deterioro del ambiente, ni se definieron las medidas correctivas o de compensación cuya instrumentación permitirían mantener la estabilidad del medio o ecosistema, a través de la minimización de los impactos ambientales, y finalmente se dejó de lograr una mejor integración del proyecto con el ambiente y del ambiente con el proyecto, aminorando sus efectos adversos y reforzando los beneficios sobre las comunidades y el ambiente general, siendo importante precisar que la evaluación del impacto ambiental, es el método más efectivo para evitar las agresiones al medio ambiente y conservar los recursos naturales en la realización de proyectos.

De tal forma que de los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. IIA/2019/0057, de fecha 10 de septiembre del 2019, en la que el inspector actuante, asento hechos y omisiones que constituyen y vinculan una infracción a lo establecido en las porciones normativas antes citadas, toda vez que en el área inspeccionada se han llevado a cabo obras y actividades, que requieren previamente la autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior, toda vez que del cuerpo del acta de inspección ya citada en el considerando III, de la presente Resolución, se desprende que dentro del área materia de inspección, sobre una superficie aproximada de 85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre consistentes en: ♦





piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente 28 m², ♦ muro de protección construido de block concemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto, ♦ escalinatas de acceso a la playa; asimismo en 85 m² de Zona de Playa, un área de mesas que se encuentra con piso de arena natural cubierto con ramada rustica de techo de palma sostenida por postes de madera, con ubicación en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84. (Lo anterior es visible con toda claridad, en las fotografías contenidas en el acta de inspección, las cuales se agregan en el Considerando III de la presente Resolución Administrativa, y que además la parte inspeccionada cuenta en su poder un ejemplar del Acta de Inspección No. IIA/2019/0057, en la cual se encuentran dichas impresiones fotográficas, de las cuales se aprecian las obras y actividades que han sido construidas en el área inspeccionada).

En orden de lo anterior, las obras y actividades antes enlistadas, forman parte de un desarrollo inmobiliario que afecta al ecosistema costero en el que se encuentra inmerso el área inspeccionada, realizadas en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84**, entendiéndose a este, como un sistema playa-duna costera, donde se encuentran construidas obras civiles, en bienes nacionales de uso común y concesionable, con una clara tendencia de explotación económica para el desarrollo local, ante dichas consideraciones resulta necesario que el **C. * * * * ***, de manera previa a la realización del proyecto inspeccionado, llevara a cabo el procedimiento de evaluación de impacto ambiental definido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en su Reglamento en la materia (REIA), siendo este el procedimiento e instrumento de la política ambiental de aplicación inmediata que orienta a la prevención del deterioro y del desequilibrio ecológico que pudiera derivar del desarrollo económico de nuestro país.

Siendo importante señalar que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3, define como el ambiente, como el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados, de acuerdo con esta definición y las consideraciones propias de la citada ley, el impacto ambiental definido como la modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, debe ser evaluado mediante el procedimiento de evaluación del impacto ambiental por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante la Manifestación de Impacto Ambiental, la cual es el documento mediante el cual se da a conocer, con base a estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.

Aunado a ello de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, **no se desprende que la promovente haya dado cumplimiento a la normatividad ambiental siendo el caso contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por ende las presentes irregularidades administrativas hechas de su conocimiento en el Acuerdo de Emplazamiento, NO FUERON DESVIRTUADAS NI SUBSANADAS, ADEMÁS DE ALLANARSE AL PROCEDIMIENTO**, y como consecuencia se infringió lo establecido en los artículos 28 párrafo primero IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;





5 párrafo primero incisos Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

VII.- Cabe citar que en el punto CUARTO del Acuerdo de Emplazamiento No. 087/2019, de fecha 26 de septiembre del 2019, se señala lo estipulado en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, el cual señala lo siguiente:

"CAPÍTULO SEGUNDO

Obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente

Artículo 10.- Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda, en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente.

De lo anterior, podemos observar que para que se ordene la reparación del daño ambiental, deben de actualizarse los siguientes elementos principales:

- a) Sea una persona física o moral.*
- b) La actividad puede ser por acción u omisión.*
- c) Que esta actividad de acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente.*

De lo anterior, podemos advertir que el **PRIMER ELEMENTO** en la presente causa administrativa, se actualiza ya que la actividad fue realizada por una física como lo es **C. ******.

El siguiente elemento actualizado es una acción de hecho, es decir por acción pues como se puede advertir fue la parte inspeccionada, quien de manera voluntaria, realizó las obras encontradas en el terreno inspeccionado sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental que previamente debió de obtener de parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme lo establecido en el artículo 28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 párrafo primero incisos Q) y R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

EL SEGUNDO ELEMENTO que se actualiza es el Daño Directo, toda vez que, los inspectores federales en el acta de inspección No. IIA/2019/0057, de fecha 10 de septiembre del 2019, circunstanciaron debidamente el daño ocasionado por las obras y actividades realizadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental, al señalar lo siguiente: sobre una superficie aproximada de 85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre consistentes en: ♦ piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente 28 m², ♦ muro de protección construido de block concemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto, ♦ escalinatas de acceso a la playa; asimismo en 85 m² de Zona de Playa, un área de mesas que se encuentra con piso de arena natural cubierto con ramada rustica de techo de palma sostenida por postes de madera, con ubicación en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela,





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84.

En base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS Y DAÑO AMBIENTAL**, ya que dichas obras, debieron contar con una autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las misma y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas como resultado del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, al haber realizado las obras y/o actividades ya conocidas, sin contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollara generando una afectación y **“UN CAMBIO ADVERSO” al ecosistema Costero.**

Considerando lo anterior, y que hasta el momento no existió algún elemento de prueba contundente que pudiera desvirtuar lo asentado por los inspectores federales en el acta de inspección, referente a la existencia de daño ambiental, ésta autoridad en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, otorga el valor y la eficacia probatoria al contenido del acta de inspección y determina jurídicamente tener por cierto los hechos asentados en ella, ante ello se acredita plenamente la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DEL DAÑO AMBIENTAL**, es menester precisar que el **C. *******, en relación con las obras y actividades realizadas en **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84**, en su escrito manifestó de manera expresa su deseo de acogerse al beneficio sustitutivo de la reparación del daño con fundamento en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que **EL RESPONSABLE DIRECTO DEL DAÑO AMBIENTAL ENCONTRADO EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. IIA/2019/0057, ES C. *******, Por lo que, en términos del artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se encuentra obligado a llevar a cabo la reparación de los daños ocasionados, conforme los artículos 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, como obligación primara del responsable, conforme lo establezca esta autoridad en la presente resolución.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



Sin embargo, cabe señalar que en fecha 04 de octubre del 2019, el **C. * * * * ***, comparecieron ante esta autoridad con la finalidad del beneficio sustitutivo de la reparación del daño con fundamento en la fracción II del artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

VIII.- Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del **C. * * * * ***, a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tal y como se dispone en autos, siendo así al haber realizado las obras mencionadas en párrafos anteriores, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la SEMARNAT, no se permitió que la Secretaría previera los posibles impactos ambientales y, en su caso, ordenara las medidas de mitigación y compensatorias que resultaran procedentes para aminorar los impactos ambientales.

Bajo este orden de ideas, las obras y/o actividades realizadas en la **Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84**; tal y como quedo asentado en al Acta de inspección multicitada, son reguladas en materia federal, estas debieron ser sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental y obtener la autorización o exención correspondiente, y en vista, que de los autos del presente expediente no se acreditó contar con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para llevar a cabo las obras y actividades de construcción y posterior operación del multi-referido inmueble sujeto de inspección o con el documento expedido por la citada Secretaría a través del cual se le exceptúe contar con dicha autorización.

En razón de lo anterior, se determina el incumplimiento de su obligación ambiental de contar con autorización en materia de impacto ambiental, contraviniendo lo establecido en los artículos 28 párrafo primero fracción IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 5° párrafo primero incisos Q) y R) fracción I y II del Reglamento de dicha Ley, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; por lo tanto es responsable de las obras, actividades y daños en materia ambiental ocasionados; por ende, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los





elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo con el objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores, consistente en la pérdida del suelo natural y de las condiciones físicas del lugar inspeccionado, así como en sus condiciones biológicas pues se observó que corta el ciclo por las actividades realizadas, ha producido la cesación de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, modificando totalmente el suelo y por lo que se afecta el hábitat de la flora y fauna silvestre, aunado a que dichas obras y actividades afectan de manera directa al ecosistema costero, de playa y de dunas costeras, el cual desempeña ciertas funciones como por ejemplo actúan y sirven como obstáculos a las corrientes del viento, disminuyendo su velocidad, y produciendo una mayor acumulación de sedimentos, así las dunas crecen e impiden que la salinidad y la arena se internen tierra adentro, ayudando también a prevenir la erosión que es propiciada por las tormentas y huracanes. Actúan también como zonas de filtración de agua de lluvia hacia el subsuelo, ayudando a mantener su buena calidad, son hábitat de diferentes organismos de flora y fauna que interactúan entre sí. Agregando que las dunas representan las reservas de arena de las playas, es decir, las zonas donde durante los episodios extremos, como los grandes temporales, los tsunamis, o las mareas excepcionales, el mar toma la arena y los materiales que necesita para que el perfil trasversal de la playa se acomode a las condiciones más duras de la energía incidente del oleaje.

Los cordones dunares y las flechas de arena son los elementos que regulan la hidrodinámica de los estuarios, marismas y lagunas litorales, y a los que éstos deben su existencia, su interés ambiental y su biodiversidad, de las más productivas de los ecosistemas existentes.

Este papel de las dunas y cordones litorales adquiere más importancia, más peso específico, ante los desafíos que ahora nos plantea los efectos del cambio climático, pues por un lado nos enfrenta a una subida del nivel medio del mar, y por otro, a una mayor frecuencia de los temporales más fuertes.

Todos sabemos que las playas son más estrechas tras los temporales, y más anchas cuando han estado expuestas un cierto tiempo a un oleaje más suave, y eso quiere decir que, en el primer caso, la mayor parte de la arena de la playa está bajo el agua, y en el segundo, emergida, ofreciendo superficie en seco para los bañistas y usuarios de la playa.

Para asegurar la existencia de esa zona seca de la playa, que es la que utiliza directamente la ciudadanía que las frecuenta, la que constituye la “materia prima” de la industria turística, y uno de los espacios más productivos en las ciudades y urbanizaciones turísticas de la costa, es esencial disponer de las reservas de arena que las dunas representan.





Entre los servicios que los sistemas dunares costeros prestan a la sociedad destaca, en primer lugar, la defensa frente a episodios catastróficos de invasión del agua de mar sobre intereses humanos, debido a huracanes, tormentas y maremotos, siendo de gran importancia también su capacidad de almacenar y depurar aguas contaminadas y el servir de almacén de arenas para la regeneración natural de playas y bajos arenosos productivos.

Entre los servicios de tipo cultural no son desdeñables su valor estético, espiritual y sobre todo, el valor recreativo relacionado con el descanso de millones de personas anualmente. Las dunas costeras suponen un capital natural muy valioso que debe ser conservado. La desaparición y alteración progresiva de las dunas costeras implica una pérdida de estos bienes y servicios, que sólo pueden ser recuperados, al menos en parte, mediante costosos programas de restauración.

Además, los terrenos ganados al mar son nuevas superficies de terreno generadas a partir de la modificación del litoral costero. Las causas pueden ser de origen natural o artificial. Dentro de las primeras causas se encuentran los procesos de acreción de las costas (avance de las llanuras costeras hacia el mar), mientras que las actividades antropogénicas determinan a las segundas, siendo los más comunes los rellenos de superficies marítimas. El avance hacia el mar de la nueva configuración de la costa una vez modificados sus límites constituyen los denominados terrenos ganados al mar.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que al haberse requerido al **C. * * * * ***; que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas, sin que en autos se desprenda prueba alguna presentada por el interesado para acreditar lo anterior, sin embargo, de los autos del expediente administrativo se puede detectar que **C. * * * * ***; tienen la capacidad económica suficiente para afrontar la imposición de un multa administrativa, toda vez de lo asentado del Acta de Inspección que nos ocupa, se desprende la construcción e instalación de obras y actividades que conllevan la erogación de un presupuesto holgado, para lo cual requirió de fuertes cantidades de inversión. Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica.

C).- LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no se encontraron expedientes integrados con procedimientos administrativos con ese motivo, en contra del **C. * * * * ***, donde se acrediten infracciones en materia ambiental, lo que permite inferir que para el caso no es reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, respecto de las obras y actividades realizadas colindante a la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Zona de Playa, en la Localidad de Chacala, Municipio de Compostela, Nayarit, en el Estado de Nayarit, sobre la coordenada UTM de referencia 13 Q X=476709, Y=2340264, DATUM WGS84; toda vez que llevaron en dicho la construcción y/o operación





sobre una superficie aproximada de 85 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre consistentes en: ♦ piso a desnivel de ladrillo rojo en aproximadamente 28 m², ♦ muro de protección construido de block concemento de ocho metros de largo por un metro y medio de alto, ♦ escalinatas de acceso a la playa; asimismo en 85 m² de Zona de Playa, un área de mesas que se encuentra con piso de arena natural cubierto con ramada rústica de techo de palma sostenida por postes de madera, sin contar con la respectiva autorización en Materia de Impacto Ambiental, misma que expide la SEMARNAT; por lo que es factible colegir que la inspeccionada conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, por lo que es de determinarse y se determina que las irregularidades que hoy se sancionan, está demostrada su intencionalidad y su actitud negligente y omisa, pues además de no cumplir con la normatividad.

Ya que para el efecto de calificar la conducta infractora de esta manera, se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno **cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento de lo que se hace, es decir, de los actos que lleva a cabo una persona (*el saber cómo se conduce ella misma, el actuar, con independencia de la regulación jurídica que pudiese convertirla en ilegal o infractora*); y que en este caso implicó el tener conocimiento de que debía contar con autorización de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el desarrollo de las obras descritas con anterioridad; y un elemento **volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, en el que a pesar de que la promovente sabía que debía contar con autorización o exención de impacto ambiental, llevó a cabo las obras; sin contar con dicha autorización o exención.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el **C. *******, obtuvo un beneficio de carácter económico, ya que no erogó el gasto necesario para realizar la manifestación de impacto ambiental, que se requiere presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener la autorización respectiva, por lo que tampoco realizó el pago de derechos para la Evaluación de la referida Manifestación, que en su caso, obtendría la autorización de impacto ambiental que señala la legislación; con lo cual la promovente obtuvo otro beneficio económico; además de que dejó de realizar las inversiones pecuniarias para realizar las medidas de mitigación o compensación que, en caso de haberle concedido dicha autorización, la citada Secretaría le habría ordenado; erogaciones que la promovente dejó de hacer en perjuicio del medio ambiente y los recursos naturales; de lo que se colige que la infractora obtuvo un beneficio económico en detrimento de los recursos naturales.

En este sentido es oportuno citar solo por citar alguno de los beneficios que el inspeccionado dejó de erogar lo que corresponde a lo descrito en los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos, publicado su última reforma en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil dieciséis, el cual señala que se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:





I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo se pagará la cantidad de \$11,181.63 (once mil ciento ochenta y un pesos, 63/100 m.n.).

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de

la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a). \$30,069.45 (treinta mil sesenta y nueve pesos, 45/100 m.n.) b). \$60,140.31 (Sesenta mil ciento cuarenta pesos, 31/100, y c). \$90,211.18 (Noventa mil doscientos once pesos, 18/100 m.n.);

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B: a) \$39,350.24 (treinta y nueve mil, trescientos cincuenta pesos, 24/100 m.n.), b) \$78,699.06 (Setenta y ocho mil seiscientos noventa y nueve pesos, 06/100 m.n.), y c) \$118,047.87 (Ciento dieciocho mil cuarenta y siete pesos, 87/100 m.n.).
(2)

IX.- Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina **que no existen atenuantes de la infracción cometida por el C. * * * * ***, ya que no corrigió ni desvirtuó la irregularidad señalada en el acuerdo de emplazamiento, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

X.- Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa al **C. * * * * ***, en los siguientes términos:

A).- Por la contravención a los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 párrafo primero inciso Q) y R) fracción I y II** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber presentado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos que anteceden, se le impone al **C. * * * * ***; una multa por la cantidad de **\$20,277.06 (Veinte Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos 06/100 M.N.)**, equivalente a **240 Unidades de Medida y Actualización**, lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general

(2) Fuente: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/107_231216.pdf





vigente en el Distrito Federal) que al momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga actualizado dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto. El valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019.

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.





Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. (3)

“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco.”

⁽³⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Administrativa

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit

Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





XI.- De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y en términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se encuentra obligada a ordenar la Reparación de los Daños Ambientales ocasionados, para cuyo efecto ésta autoridad determina lo siguiente:

PRIMERO.- Al advertirse el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en términos de los artículos 10, 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad ambiental, ordena al **C. * * * * ***; a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE** ocasionado, para que se restituya a su Estado Base (4) el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante el proceso de RESTAURACIÓN. Por lo que, se ordena al llevar a cabo las siguientes acciones a efecto de que se el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

i) ACCIONES PARA LA REPARACIÓN DEL DAÑO AMBIENTAL:

1.- En un término no superior a diez días hábiles contados, al actualizarse alguna hipótesis de lo ordenado en el último párrafo del Resolutivo TERCERO de la presente Resolución, deberá de presentar ante ésta Delegación un programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la Restauración (5) avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), para su validación y aprobación, el cual deberá llevarse a cabo en el lugar en el que producido el daño, en el lapso que se autorice por esta Delegación, previo emisión de un Acuerdo, es decir, en el lote del terreno inspeccionado, así como establecer un cronograma de las obras y actividades para llevarlo a cabo, dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, que cito:

“Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará:

- I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;*
- II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;*
- III. Las mejores tecnologías disponibles;*
- IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;*
- V. El costo que implica aplicar la medida;*

⁽⁴⁾ **Artículo 2o.-** Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por:

...
VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido;

⁽⁵⁾ **Restauración Ecológica:** Toma como modelo de referencia un estado preexistente o histórico del ecosistema (ecosistema de referencia). Pretende regresar un ecosistema a su trayectoria histórica, a través de manipulaciones que inicien o aceleren su recuperación con respecto a su integridad biótica (composición de especies y estructura), salud y autosostenibilidad (procesos y funciones).

Fuente: http://entorno.conanp.gob.mx/documentos/Lineam_Estrat_Restaur_ANP_2013.pdf

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

VI. El efecto en la salud y la seguridad pública;
VII. La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;

X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;

XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;

XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y

XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la remoción de las obras instalaciones o infraestructura necesaria para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracciones I de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

ii).- ACCIONES PARA EVITAR EL INCREMENTO DEL DAÑO AMBIENTAL:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante esta Delegación un informe mensual, en los que se acredite que no se han incrementado obras o actividades (nuevas) en el lote del terreno, inspeccionado.

XII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es de resolverse y se resuelve lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del **C. * * * * ***; al haber contravenido los artículos **28 párrafo primero fracción IX y X** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **5 párrafo primero inciso Q) y R) fracción I y II** del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al no haber demostrado ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, contar con la autorización en materia de Impacto Ambiental por la realización de las obras y actividades que fueron inspeccionadas, y que se desprenden en el cuerpo de la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; se le impone una Multa por la cantidad de: **\$20,277.06 (Veintisiete Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos 06/100 M.N.)**, equivalente a **240 Unidades de Medida y Actualización**, lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 párrafo primero, fracción I, penúltimo y último párrafo de la Ley en cita (la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 30 a 50,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal) que al

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profeпа.gov.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



momento de imponer la sanción cada Unidad de Medida y Actualización equivale a **\$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/100 Moneda Nacional)**, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga actualizado dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto. El valor de la UMA 2019 es de \$84.49 (Ochenta y Cuatro Pesos 49/00 M.N) a partir del 1º de Febrero del 2019.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **C. * * * * ***; que podrá solicitar la REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del Programa de Auditoria Ambiental en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- Diseño, implementación y ejecución de un Programa interno de prevención delictiva de la empresa (Programa de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente), 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 BIS párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos; y aquellos programas que fomenten la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora,





- fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; ENTRE OTROS.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

TERCERO.- Se determina plenamente la Responsabilidad Ambiental del C. * * * * *; de haber ocasionado el Daño Ambiental, ocasionado por la realización de las obras y actividades inspeccionadas, conforme lo establecido en el considerando onceavo de la presente resolución.

CUARTO.- Se ordena al **C. * * * * ***; a la **REPARACIÓN TOTAL DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado**, conforme lo establecido en el considerando siete y onceavo de la presente Resolución, así como conforme lo señalado en el artículo 13 y 16 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Atento a que con fecha 04 de octubre del año 2019, de manera expresa solicito acogerse al beneficio sustitutivo de la reparación del daño a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por lo que esta Autoridad otorga de manera condicionada al cumplimiento de lo dispuesto en la fracción II del Artículo 14 de La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Para lo cual deberá presentar en el término de 4 MESES a esta autoridad copia certificada de las constancias de haber presentado la solicitud de evaluación y autorización ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

La solicitud de autorización que realice el interesado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá precisar con claridad que las obras o actividades cuya evaluación se solicita se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido el interesado un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los lineamientos de la política ambiental. El interesado deberá anexar a la solicitud de la autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas en esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de daños ocasionados al ambiente que se presente ante la secretaria deberá ser concordante con la pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentos en las actas de inspección y constancias de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Estos efectos deberán ser precisados a detalle.

La petición ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.





En los términos anteriores, la orden de REPARACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO AL AMBIENTE QUEDA SUSPENDIDA HASTA EN TANTO LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVA SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN, o bien transcurra el plazo concedido al interesado. En caso de que los daños manifestados no sean concordantes con las constancias del presente procedimiento administrativo, dicha dependencia niegue la autorización, no se actualicen los supuestos previstos en el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, no se cumplan con la compensación ambiental en términos de dicho numeral, o transcurra el término concedido por esta autoridad, el responsable estará obligado a ejecutar la reparación del daño, conforme lo establecido en el considerando siete y onceavo de la presente resolución.

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al **C. * * * * ***; el cumplimiento de las Acciones y Medidas correctiva señaladas en el CONSIDERANDO XI del presente acto, en la forma y plazos establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SEXTO.- Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

SÉPTIMO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, tórnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Nayarit, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

OCTAVO.- Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía

administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

NOVENO.- Se hace del conocimiento al **C. * * * * ***; que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

DECIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Joaquín Herrera No. 239 Poniente, Zona Centro en Tepic, Nayarit.

DECIMO PRIMERO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercebimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado al **C. *******, en el domicilio señalando para tales efectos el ubicado en *****; con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Joaquín Herrera No. 239 Pte., Esq. Oaxaca, Col. Centro, C.P. 63000. Tepic, Nayarit
Tel. (311) 214 35 91; 214 35 92 www.profepa.gob.mx



2019
AÑO DEL CASTILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Nayarit.
Subdelegación Jurídica.

ASÍ LO ACORDÓ EL **C. LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS FRACCIÓN V DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

----- CUMPLASE.-----

ASE*JMGF

CUENTA CON FIRMA AUTÓGRAFA

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

